

Núm. de expediente: GVAGIP/2025/8

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: DESISTIMIENTO A PETICIÓN DE LA PERSONA

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 10 de enero de 2025 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con número de registro GVRTE/2025/117693, en la que se indica lo siguiente:

"EMPRESA: GENERALIDAD VALENCIA (SESCV)
Derivado de las actuaciones practicadas se ha emitido un requerimiento en materia de PRL frente a la Administración Pública. Dicho requerimiento ha sido notificado a GENERALIDAD VALENCIANA con N.I.F o C.I.F: S4611001A y domicilio en CALLE CABALLEROS 2, Valencia, Valencia 46003 con datos de identificación la propia Orden de Servicio. Se ha solicitado a la Generalitat que de traslado de este a la RLT del SESCOV Denia para que, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la propuesta de requerimiento puedan formular alegaciones al mismo.
LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SOLICITO EXPEDIENTE REMITO POR PARTE DE INSPECCION DE TRABAJO"

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de la Conselleria de Sanidad (2).

Tercero. Ante la confusión de la petición desde la unidad de transparencia se contacta con la interesada para solicitar aclaración de los términos de la petición ante lo cual la interesada decide desistir. En fecha 14/01/2025 entra en la Unidad de Transparencia de la Conselleria de Sanidad, un escrito de la interesada mediante el cual se solicita el desistimiento de esta solicitud de información pública.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El apartado 1 del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece que toda persona interesada podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. El apartado 4 del mismo artículo estipula que la Administración aceptará el desistimiento o la renuncia y declarará la conclusión del procedimiento, salvo que se den alguno de los límites del apartado 4 y 5 del mismo artículo.

Tercero. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 16 del Decreto 135//2023, de 10 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Sanidad, establece que el órgano competente para resolver es la Subsecretaría de la Conselleria de Sanidad.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Aceptar el desistimiento de la solicitud de acceso a la información pública formulado por la persona solicitante y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Se informa a la persona o entidad interesada que esta resolución pone fin a la vía administrativa. Si desea impugnarla, puede presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (3). Además, antes de presentar el recurso contencioso-administrativo, puede optar por presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en un plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (4).

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

3 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

En València, a fecha de firma